Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 4 de mayo de 2015.-

Autos y Vistos; Considerando:

Que a fs. 586/601 y ampliación de fundamentos de fs. 602/607 los peticionarios pretenden la reposición de la decisión dictada a fs. 576/577. Tal petición resulta improcedente ya que las sentencias definitivas o interlocutorias no son susceptibles de ser modificadas por la vía intentada (arts. 238 y 160 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación); sin que se den en el caso circunstancias estrictamente excepcionales que autoricen a apartarse de tal principio.

Por ello, se desestima el recurso de revocatoria. Notifíquese y cúmplase con el archivo ordenado a fs. 576/577.

JUAN CARLOS MAQUEDA

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

CARLOS S. FAYT

Recurso de reposición interpuesto por **Isabel Giménez Acosta**, **Miguel Harnán**, **Martina Harnán y Marcos Harnán**, patrocinados por el **Dr. Juan Carlos Cárdenas H.**